

DECRETO 27/2004, de 23 de marzo, por el que se acuerda iniciar el procedimiento de elaboración de las Directrices de Ordenación del Paisaje.

(BOC 2004/066 – 5.4.2004)

Las Directrices de Ordenación son definidas en el artículo 15.1 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (en adelante Texto Refundido), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, como el instrumento de planeamiento propio del Gobierno de Canarias que integra la ordenación de los recursos naturales y del territorio.

La Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, establece, en las Directrices 5.2, 140.1.a) y 140.3 de Ordenación General, que forman parte de su anexo, la obligación de formular de forma inmediata, entre otras Directrices de Ordenación sectorial que desarrollen las de Ordenación General, las Directrices de Ordenación del Paisaje, que deberán estar aprobadas en el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la citada Ley.

El procedimiento para tramitar las Directrices de Ordenación se encuentra establecido en el artículo 16 del Texto Refundido, y en el Decreto 127/2001, de 5 de junio, por el que se regulan las Directrices de Ordenación.

La misma Ley, a través de las Directrices 5.3 y 112 a 116 de Ordenación General, establece los objetivos globales y específicos, respectivamente, que deben desarrollar las Directrices de Ordenación del Paisaje.

Por su parte, el citado Decreto 127/2001 vino a concretar y desarrollar el procedimiento para la iniciación, formulación y tramitación de las mismas, estableciendo, en su artículo 6, el contenido del acuerdo del Consejo de Gobierno por el que deberá iniciarse dicho procedimiento.

Por todo ello, y a fin de dar cumplimiento al mandato legal de formulación de las Directrices de Ordenación del Paisaje, procede adoptar el preceptivo acuerdo de iniciación, conforme a lo establecido en el artículo 6 del citado Decreto 127/2001.

Dadas las características de la ordenación a formular, y las determinaciones ya establecidas en las Directrices de Ordenación General y el Reglamento de Contenido Ambiental de los Instrumentos de Planeamiento, aprobado por Decreto 35/1995, de 24 de febrero, así como en los instrumentos de planeamiento insular y general en vigor, no se considera necesario, en este momento, adoptar medidas cautelares de suspensión, conforme a lo previsto en el artículo 14.6 del Texto Refundido.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, previa deliberación del Gobierno en su reunión celebrada el día 23 de marzo de 2004,

D I S P O N G O:

Primero.- Inicio.

Acordar el inicio del procedimiento para la elaboración de las Directrices de Ordenación del Paisaje, que tendrán por ámbito todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, definido en el artículo 2 del Estatuto de Autonomía.

Segundo.- Objetivos y criterios.

a) Las Directrices de Ordenación del Paisaje serán elaboradas como desarrollo de las Directrices de Ordenación General y conforme a las determinaciones, criterios y objetivos establecidos en las mismas y, en particular, en las Directrices 5 y 112 a 116.

b) Los objetivos de las Directrices de Ordenación del Paisaje serán los siguientes:

b.1) Objetivos globales:

b.1.1) Estimular y favorecer la eficiente articulación e integración del archipiélago.

b.1.2) Promover su competitividad económica.

b.1.3) Fomentar la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos, y específicamente en relación con el paisaje natural, rural y urbano.

b.1.4) Fortalecer la inserción de Canarias en los ámbitos de los que forma parte y la vinculación de sus actividades con el espacio europeo, con el ámbito americano, con el continente africano y, especialmente, con los restantes archipiélagos que componen la región macaronésica.

b.2) Objetivos específicos:

b.2.1) Consolidar y desarrollar la consideración de la cualificación del paisaje natural, rural o urbano como objetivo básico de todo instrumento de ordenación.

b.2.2) Articular las actuaciones tendentes a garantizar el desarrollo sostenible de Canarias, considerando el paisaje insular, en este sentido y en sus diferentes dimensiones, uno de los recursos básicos del archipiélago, como imagen de una naturaleza especialmente diversa, como expresión secular de una cultura agraria y urbana específicas, como elemento de identificación social, y como componente básico del atractivo de la principal actividad económica de las islas.

b.2.3) Coordinar las políticas y actuaciones públicas que tengan una afección sobre el paisaje.

b.2.4) Prever las líneas de actuación que permitan la reconversión de las actividades económicas que tengan incidencia negativa en el paisaje.

b.2.5) Definir los criterios básicos de ordenación y gestión del paisaje, propiciando la conservación de la biodiversidad y el uso racional de los recursos naturales relacionados con el mismo, en forma compatible con un equilibrado desarrollo económico y social y teniendo en cuenta la integridad de los ecosistemas y la capacidad de renovación o sustitución alternativa.

b.2.6) Fijar los objetivos y estándares generales de las actuaciones y actividades con efectos relevantes sobre el paisaje, de acuerdo con la legislación sectorial que corresponda.

b.2.7) Establecer estrategias de acción territorial para la definición del modelo territorial básico de Canarias y, en particular, para definir la componente paisajística dentro de dicho modelo.

c) Los criterios a desarrollar por las Directrices de Ordenación del Paisaje serán los siguientes:

c.1) Identificación y tipificación de la tipología de hitos y espacios singulares, susceptible de incorporarse en un sistema de información geográfica, a fin de establecer un marco de criterios diferenciados, en conformidad con el cual pueda el planeamiento insular y general identificar y ordenar los mismos, y puedan programarse adecuadamente las actuaciones a realizar.

c.2) Identificación y tipificación de las situaciones de conflicto y las áreas degradadas por actividades que directa o indirectamente causan impactos paisajísticos negativos, así como las áreas de contaminación lumínica, aérea o sonora y los impactos ambientales existentes.

c.3) Identificación, tipificación y articulación de medidas de conservación o recuperación para las unidades geográficas singulares que, tanto a nivel natural como urbano, constituyen corredores o sistemas espaciales de relación entre ecosistemas.

c.4) Conservación o recuperación de los paisajes de mayor interés, potenciando el valor de los recursos del paisaje y ordenando armoniosamente los nuevos escenarios paisajísticos. Identificación, ordenación y conservación territorial y urbanística de los valores paisajísticos de las áreas más sensibles y, en particular, para la categorización y regulación del suelo rústico de protección paisajística. Identificación de los sistemas tradicionales de paseos peatonales como caminos reales dirigidos a la definición estructural de las formas de colonización sostenible del territorio y su acceso al paisaje.

c.5) Sistematización y clasificación del espacio rural insular, criterios para el diseño de la rehabilitación de los paisajes rurales y la ordenación de las actividades agrarias en relación con el paisaje, con atención específica a la modelación histórica del paisaje en zonas abancaladas, la diversidad de ambientes, la trama rural y las imágenes de fuerte identidad cultural.

c.6) Definición de instrumentos de fomento económico para incentivar a los propietarios a la conservación o, en su caso, a la recuperación de los paisajes tradicionales, incluidos los convenios entre administraciones agrarias y agricultores.

c.7) Definición de Criterios de identificación, conservación y recuperación de paisaje litoral, especialmente en relación con la especial presión económica y social ejercida sobre la franja costera insular.

c.8) Ordenación para la cualificación del paisaje urbano, especialmente en ámbitos metropolitanos y en las periferias urbanas. Definición de áreas preferentes de ordenación paisajística en los entornos de los accesos a las islas y los accesos a ciudades y grandes espacios turísticos.

c.9) Cualificación del paisaje de la ciudad turística como elemento esencial de la cualificación del destino turístico. Criterios paisajísticos para la rehabilitación urbana.

c.10) Definición de criterios para la atención al paisaje en la ordenación territorial y diseño de las infraestructuras de transporte terrestre. Definición de puntos de mayor valor paisajístico, recorridos panorámicos de relevancia singular y principales impactos percibidos. Mejora de la percepción estática y dinámica desde las principales vías de comunicación. Desarrollo de la capacidad de articulación del paisaje por las grandes infraestructuras y definición de superficies que puedan imbricarse en proyectos de paisaje asociados a las infraestructuras.

c.11) Definición de criterios paisajísticos para el diseño e implantación de grandes infraestructuras puntuales, equipamientos, instalaciones y edificaciones repetitivas como gasolineras, invernaderos, vallados, y cierres.

c.12) Programación y desarrollo de actuaciones dirigidas a destacar el valor de los paisajes más singulares o, que por su posición estratégica, resulten de mayor significación. En particular, medidas de fomento de las actuaciones de mantenimiento y regeneración paisajística por parte de los agentes públicos y privados, urbanos y rurales.

c.13) Elaboración de un sistema de indicadores para el seguimiento de las Directrices de Ordenación, de las determinaciones y actuaciones establecidas en las mismas y, en general, de la gestión del paisaje.

Tercero.- Formulación y tramitación.

a) Las Directrices de Ordenación del Paisaje serán formuladas por el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial.

b) La tramitación del procedimiento de formulación de las Directrices corresponderá igualmente al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, competente por razón de la materia, en aplicación del artículo 7.2.a) del Decreto 127/2001, de 5 de junio.

Cuarto.- Plazos de elaboración y tramitación.

El plazo para la formulación y tramitación de las Directrices de Ordenación del Paisaje viene condicionado por la fecha límite del 16 de abril de 2005 establecida para la aprobación provisional en la Directriz 140.3 de Ordenación General, lo que determina los siguientes plazos para la formulación y tramitación:

a) Redacción del avance en un plazo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de Canarias. Deberá someterse al trámite de participación ciudadana con anterioridad al 15 de agosto de 2004.

b) Participación ciudadana y simultánea consulta a las Administraciones Públicas afectadas, por plazo de un mes.

c) Redacción del documento para aprobación inicial en un plazo de cuatro meses. Deberá aprobarse inicialmente con anterioridad al 15 de enero de 2005.

d) Información pública y simultánea consulta a las Administraciones afectadas, por plazo de un mes.

e) Redacción del texto final provisional, informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias y aprobación provisional, que deberá producirse con anterioridad al 16 de abril de 2005, con remisión al Parlamento, para su debate como programa.

f) Elaboración del texto final, informes preceptivos y elevación al Parlamento como Proyecto de Ley de artículo único, en el plazo de tres meses a partir de la comunicación de las resoluciones parlamentarias.

Quinto.- Participación e informes.

a) Durante las fases de redacción, tanto del avance de Directrices como del documento para aprobación inicial, se realizarán contactos, en la forma más amplia posible, con Administraciones públicas,

instituciones y organizaciones sociales, mediante mesas de trabajo, a fin de ir considerando y, en su caso, incorporando diferentes visiones de la materia objeto de la ordenación.

b) Durante la tramitación, se recabarán los informes establecidos por la legislación sectorial, y en ejercicio de la cooperación interadministrativa regulada en el artículo 11 del Texto Refundido, los cuales deberán obrar en el expediente en el momento exigido por la legislación sectorial aplicable y, en todo caso, con carácter previo al informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias al que se refiere el apartado cuarto del artículo 16 del Texto Refundido.

c) Se recabarán igualmente cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto, según dispone el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

d) En todo caso, deberán requerirse los siguientes informes:

d.1) Las Consejerías del Gobierno de Canarias competentes en materia de agricultura, ganadería, cultura, economía, hacienda, empleo, asuntos sociales, industria, nuevas tecnologías, infraestructuras y turismo.

d.2) La totalidad de los Cabildos Insulares.

d.3) La asociación de municipios más representativa de Canarias.

d.4) Los Ministerios competentes en materia de medio ambiente e infraestructuras.

e) Se recabará la participación expresa, al menos mediante el trámite de audiencia tanto en las fases de avance como de documento aprobado inicialmente, de las Universidades canarias, de las organizaciones ambientalistas, de las principales organizaciones empresariales, de los sindicatos, de las principales asociaciones agrarias, de las Cámaras de Comercio, de los Colegios profesionales más vinculados a la materia objeto de ordenación y de cualquier otra organización o institución con conocimientos específicos sobre la materia o cuyos intereses se pudieran ver afectados, todo ello sin perjuicio del cumplimiento del artículo 8 del Texto Refundido, en lo referido a la participación ciudadana.